Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Recurrido V. CARLOS COSTAS ELENA, ET ALS. Peticionario	KLAN201500972	***Apelación*** *(se acoge como Certiorari)* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Cobro de Dinero Regla 60 Caso Núm. K CM2014-2939

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

El 24 de junio de 2015 el señor *Carlos Costas Elena* (en adelante el *peticionario*) acude ante nos mediante una apelación, que acogemos como un recurso de *certiorari*.[1]

Por su parte, el 6 de julio de 2015 *Scotiabank de Puerto Rico* (en adelante *recurrido*) compareció mediante *Oposición a Escrito de Apelación y Solicitud de Desestimación al Amparo la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil*.

Examinado el recurso presentado, así como el escrito de la parte recurrida, y acogida como *certiorari*, se deniega su expedición.

-I-

En primer orden, el tracto procesal ante la consideración de este foro intermedio es el siguiente.

---

[1] El recurso de epígrafe fue presentado como una apelación. Sin embargo, el asunto planteado se trata de una determinación interlocutoria del tribunal recurrido concediendo una orden protectora a la parte recurrida. Por tal razón, debió presentarse como un *certiorari* y no como una apelación. En consecuencia, este tribunal acoge el presente recurso como *certiorari* y no como una apelación.

El 9 de julio de 2015 el *recurrido* presentó contra el *peticionario* una demanda en cobro de dinero por la vía sumaria de la Regla 60 de Procedimiento Civil. El 16 de julio de 2015 se presentó contestación a la demanda y se solicitó que dicha acción se dilucidara por la vía ordinaria.[2]

Así, el tribunal de instancia permitió que las partes descubrieran prueba. En específico, el *peticionario* le sometió al *recurrido* un pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos;[3] por lo que luego de varios trámites, el *recurrido* contestó el interrogatorio y le notificó al *peticionario* la documentación solicitada. Sin embargo, el *peticionario* exigió documentación relativa a: *Bill of Sale and Assigment Accounts,* que eventualmente el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* en la orden del 31 de marzo de 2015 por no ser de aplicación al caso.[4] Además, el foro *a quo* ordenó la finalización del descubrimiento de prueba para el 30 de abril de 2015 y vista del caso para el 14 de mayo de 2015.

En reacción a la orden antes mencionada, el *peticionario* solicitó y obtuvo una transferencia de la vista para el 25 de junio de 2015.[5] No objetó la terminación del descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2015 el *peticionario* anunció un nuevo abogado. Además, presentó una nueva solicitud y producción de todos los escritos, papeles y documentos relacionados a este caso para ser entregados por el *recurrido* el 11 de junio de 2015; a pesar, de que el descubrimiento de prueba ya había culminado por orden del tribunal.[6]

Antes esa solicitud, el *recurrido* presentó entonces una *Moción Solicitando Orden Protectora.* Alegó que había provisto de

---

[2] Véase contestación a la demanda en el apéndice del *peticionario* a la pág. 5.
[3] Véase el apéndice del *peticionario* a la pág. 7.
[4] Véase el apéndice del *peticionario* a la pág. 28.
[5] Véase el apéndice del *peticionario* a las págs. 29-30.
[6] Véase el requerimiento de documentos en el apéndice del *peticionario* a la pág. 33.

buena fe los documentos solicitados; que el descubrimiento de prueba había finalizado; y que la vista del caso estaba pautada para el 25 junio de 2015.[7]

El 5 de junio de 2015 el tribunal concedió al *recurrido* la orden de protección solicitada.[8] Inconforme con dicha determinación, el *peticionario* acudió ante nos mediante un recurso de apelación; que a todas luces resulta ser un *certiorari* por tratarse de un asunto interlocutorio.

Oportunamente, el *recurrido* se opuso al recurso presentado, el cual fue acogido por este tribunal como un *certiorari.* Examinados los escritos presentados por las partes, resolvemos lo siguiente.

-II-

El derecho aplicable a este recurso lo examinamos a continuación.

Nuestro ordenamiento procesal civil permite un descubrimiento de prueba amplio de toda aquella materia no privilegiada que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente.[9] El tribunal sin embargo, puede a iniciativa propia o a solicitud de parte, limitar el alcance de los métodos de dicho descubrimiento si determina que la evidencia que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa.[10]

En cuanto al recurso de *certiorari,* el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión,*

---

[7] Véase la moción de orden protectora en el apéndice del *peticionario* a la pág. 37.
[8] Dicha resolución se notificó el 9 de junio de 2015. Véase el apéndice del *peticionario* a la pág. 58.
[9] Regla 23.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1 (a).
[10] *Id.,* R. 23.2 (a) (1).

prejuicio, parcialidad o error manifiesto.[11] La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

> *No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.* [12]

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.[13] Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad.*[14]

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

---

[11] *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).
[12] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).
[13] *Id.*
[14] *Id.*

> *E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*[15]

-III-

El asunto ante nuestra consideración se limita a determinar si el tribunal de instancia procedió correctamente al conceder la orden protectora solicitada por el *recurrido*. La contestación es en la afirmativa.[16]

Nuestro ordenamiento procesal civil es claro en que procede la limitación del descubrimiento de prueba cuando éste es irrazonable o acumulativo. Dicha determinación se encuentra dentro del sano ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, la cual, en este caso, fue ejercida por el foro recurrido de manera adecuada y dentro de los parámetros, criterios legales y razonabilidad para ello. En consecuencia, su determinación merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos la misma.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, acogido el recurso presentado como un *certiorari*, denegamos su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[15] 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

[16] El *peticionario* presentó los siguientes señalamientos de error:
Error 1: *El TPI cometió error al incumplir la Regla 21.3 de Procedimiento Civil y desatender la impugnación de inconstitucionalidad hecha por Carlos costas Elena a la Ley Núm. 98 del 24 de mayo de 2012.*
Error 2: *El TPI cometió error y violó los principios fundamentales de la rama judicial estatuidos en 4 LPRA sec. 24A(a) y los derechos constitucionales al tener y mantener el presenta caso en el proceso sumario de la Regla 60, coartando y terminando el descubrimiento de prueba de Carlos Costas Elena, insistiendo en vista en u fondo para el 25 de junio de 2015 en directa contravención a la misma Regla 60 y desatendiendo las reclamaciones válidas y procedente de Carlos Costas Elena que están conformes al Fair Debt Collections Practices Act.*
Error 3: *El TPI cometió error al desatender la prescripción de la reclamación de Scotiabank de Puerto Rico y al insistir en injustificada, ilegal y discriminatoria rigurosidad contra Carlos Costas Elena.*